

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 3 JUL. 2020

Expediente No.	252693333003-2019-00236-00
Demandante:	E.S.E. HPTAL SN VICENTE DE P. SAN JUAN DE R. SECO (CUND)
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

I. ANTECEDENTES

El Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de San Juan de Río Seco Cundinamarca, mediante apoderado judicial interpone demanda ejecutiva en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. :

"PRIMERA: ...Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Nit 860009578-6 en su calidad de asegurador por la suma de CNCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$51.286.141) como consecuencia de hacer efectivo el amparo de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, de conformidad con la declaración del siniestro consagrado en la Resolución No. 186 del 10 de junio de 2018.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses moratorios generados desde la constancia de ejecutoria, esto es, desde el día 24 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Que se condene a la demandada por las costas procesales y agencias en derecho causados con ocasión a este proceso..."

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que entre la E.S.E. HOSITAL SAN VICENTE DE APUL SAN JUAN DE SAN JUAN DE RIOSECO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD, en el mes de diciembre de 2014, se suscribió el Convenio No. 932 de 2014, con el que se coadyuvaba a esa E.S.E. a fin de adecuar y mejorar su infraestructura y la de las sedes dependientes.

Expone que las obras se desarrollaron en las instalaciones del Hospital San Vicente de Paúl de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) y los puestos de salud de Beltrán, San Nicolás, Bituima y el corregimiento de Cambao, ejecutadas por el CONSORCIO HOSPITAL SAN VICENTE DE 2015, quien fue escogido después de llevar a cabo la respectiva convocatoria, con quien se celebró el contrato No. 049 de 2015 a fin de que se remodelara y adecuaran las instalaciones del Hospital San Vicente de Paul, puestos de salud de BELTRÁN, CAMBAIO, SAN NICOLAS y BITUIMA en virtud de las fichas técnicas establecidas, el cual se pactó para ejecutarlo en un plazo de 103 días a partir de su suscripción, por valor de \$540.546.334 por el que se extendió una póliza de garantía DE ESTABILIDAD DE LA

OBRA que cubría un 20% del total del valor del contrato, por un término de 3 años a partir del perfeccionamiento de este.

Señala que el 4 de febrero de 2015 se suscribió el acta de inicio de contrato que debía cumplirse el 17 de mayo de 2015, pero explica que el contrato se prorrogó a solicitud del consorcio por lo que las pólizas contratadas extendieron el plazo de la cobertura. Después expone que el 23 de octubre de 2015 se efectuó el acta de entrega de la obra y que posteriormente, el 10 de noviembre de 2015, se procedió a proyectar el acta de liquidación del contrato en donde se hacía constar que el contratista ejecutó en su totalidad las obras objeto del mismo.

Manifiesta que, con posterioridad a celebrarse el acta de liquidación, las obras comenzaron a presentar fallas de estabilidad y calidad en las localidades en donde fueron ejecutadas por lo que el contratante requirió al contratista CONSORCIO HOSPITAL SAN VICENTE 2015 a fin de que se responsabilizara y, de la misma manera, se puso en conocimiento de la aseguradora tal situación con oficio de fecha 21 de marzo de 2017.

Refiere que luego del apremio, entre el CONSORCIO HOSPITAL SAN VICENTE 2015 y la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PÁUL se celebró una reunión el 21 de mayo de 2017 en donde el contratista se comprometió a presentar la documentación relacionada con el contrato y que en nueva reunión cumplida el 17 de agosto siguiente, en donde el consorcio se comprometió a cumplir con los requerimientos del anexo técnico del contrato.

Narra que en la primera semana de octubre de 2017 se realizó una auditoría en donde fueron valorados los perjuicios ocasionados por las fallas en las obras y que en la medida que no fueron reparadas las obras se procedió a declarar el siniestro de la póliza mediante resolución No. 187 de 10 de octubre de 2018 notificada por aviso a la Compañía Seguros del ESTADO S.A. quien interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto con Resolución No. 005 del 10 de enero de 2019 confirmando la resolución recurrida y después señala que mediante escrito de 22 de agosto de 2019 enviado por vía postal se adelantó el trámite del cobro prejurídico de la póliza No. 25-44-101077503 sin que la demandada haya respondido.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de tener en cuenta que el precepto del numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A., prevé:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..." (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Tomando en cuenta lo anterior, corresponde en consecuencia entrar a estudiar los documentos aportados con la demanda se ajuntan a las premisas que allí se señalan.

Al efecto se tiene que el título ejecutivo allegado para ejercer la presente acción es una póliza de seguro extendida para garantizar la estabilidad y calidad de una obra, por lo que considera el Despacho debe observarse que el artículo 1076 del C. de Co, en ese sentido prevé:

"ARTÍCULO 1076. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA COEXISTENCIA DE SEGUROS. Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada."

Aunado al anterior texto normativo, cobra también pertinencia para tener en cuenta en este asunto, que la jurisprudencia ha dicho en casos como estos que:

"...requisitos para que el acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro de estabilidad de obra sea válido y por ende la aseguradora deba pagar por dicho siniestro. se precisa por parte de la sala que el acto de declaratoria del siniestro con cargo de estabilidad de obra, exige en su motivación que se comprobaren los siguientes supuestos: i) la existencia de fallas que amenazarán la estabilidad de la obraii) que las fallas fueran atribuibles al contratistaiiii) se explicarán a partir del cotejo de las condiciones inicialmente previstas en el contratoiv) su acaecimiento se produjera dentro de los cinco años siguientes a la fecha de aceptación final de la obrav) además de cuantificarse los perjuicios patrimoniales causados a consecuencia de estas fallas. es por lo anterior que se concluye que el acto administrativo que decreta el precitado siniestro debe evidenciar el cumplimiento de las reglas de conducta que le impone el debido procedimiento, para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía...."¹

Adicionalmente es rigor que también atender lo que el Consejo de Estado señaló respecto de la calidad de Título Ejecutivo de las Pólizas de Garantía:

"... garantía de cumplimiento que no se encuentra en el escenario de la declaración de caducidad del contrato –como sucede con la garantía de estabilidad de la obra cuyo riesgo se materializa después de que el contratista ha cumplido con la entrega de la obra y se la ha recibido a satisfacción- la jurisprudencia del Consejo de Estado ha encontrado que dicha competencia de la entidad estatal contratante encuentra consagración o apoyo legal en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la norma en cita atribuye a la entidad pública la facultad de declarar la exigibilidad de las obligaciones amparadas con las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas, con el fin de integrar el título ejecutivo para el cobro, sin perjuicio de advertir que en todo caso la expedición del respectivo acto administrativo debe respetar los derechos y acciones de los contratistas y de las compañías aseguradoras, tanto en la actuación que precede a la declaratoria del siniestro, como en la expedición de los actos administrativos que se emitan en ejercicio de la mencionada atribución." (...))»...."²

¹ Sentencia 2001-02407 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016 C.E. S. 3º M.P. Ramiro Pasos Guerrero

² Sentencia CE SIII E 27505 DE 2013

A partir de los anteriores referentes, es dable concluir que este medio de control se caracteriza por ejercerse a partir de títulos ejecutivos complejos, es decir, para que se reúnan las condiciones que impone el artículo 422 del C.G.P., corresponde que se acredite que se han cumplido con una serie de trámites que en su conjunto le abonan el mérito ejecutivo a la póliza (en este caso), lo cual aquí se concita según se ha verificado.

De modo que se accederá a librar mandamiento de pago en favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL de SAN JUAN DE RIOSECO (CUNDINAMARCA) y en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el capital señalado en la primera pretensión de la demanda incorporado en los documentos allegados como basamento de la ejecución, al igual que por los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 884 del C. de CO y como se solicita en la pretensión segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN JUAN DE RIOSECO (CUNDINAMARCA) y en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$51.286.141.) por concepto del valor del siniestro asegurado mediante la póliza No. 25-44-101077503, cuya ocurrencia se declaró mediante Resolución No. 186 de 10 de junio de 2018.

SEGUNDO. El valor de los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita anteriormente, desde el 24 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada para cada período por las Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en una y media veces, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal.

CUARTO. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

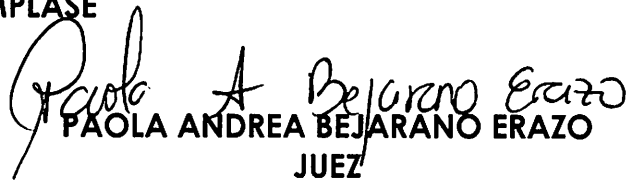
CINCO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

SEXTO. Surtida la notificación quedará en traslado por el término de diez (10) días para que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción y defensa y proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, esto en armonía con lo previsto por los artículos 6º, 8º y 9º parag. del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

OCTAVO. Reconocer al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 11323472 y T.P. No. 129833 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>015</u> de fecha: <u>6 JUL. 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
